



CORPORATIVO DE ESTUDIO Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.







En un Juicio de Amparo se puede reclamar la omisión legislativa de cumplir con las obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos, ya que toda actuación estatal debe ser acorde al bloque de constitucionalidad, de lo contrario sería violatorio a estos mismos.





Fundamento: Artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo

Registro digital: 2027547 Undécima época: Materia: Común

Tesis:1a./J. 171/2023 (11a.) Instancia: Primera Instancia Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la omisión legislativa de cumplir con obligaciones establecidas en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos es reclamable en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Ello, en virtud de que, tal como lo establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda actuación estatal –ya sea administrativa, legislativa y/o judicial— debe ser acorde al bloque de constitucionalidad y, además, enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que, la omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación a éstos y ello puede ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto, en atención a lo previsto en los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo.





COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Los comprobantes Fiscales Digitales por Internet, como los documentos que forman parte de la contabilidad, pueden plasmarse en idioma distinto al español e incluso en moneda extranjera. Y para efectos de una devolución de una cantidad amparada en esos documentos debe de acompañarse LA TRADUCCIÓN y señalar el TIPO DE CAMBIO por cada operación.





Registro digital: 2027558 Undecima época: Materia: Administrativa

Tesis:2a./J. 61/2023 (11a.) Instancia: Primera Instancia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) EN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL O CON VALORES CONSIGNADOS EN MONEDA EXTRANJERA. PARA EFECTOS DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD AMPARADA EN DICHOS DOCUMENTOS, DEBE ACOMPAÑARSE LA TRADUCCIÓN CORRESPONDIENTE Y SEÑALARSE EL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO POR CADA OPERACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 33, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE SU REGLAMENTO).

Hechos: Una persona moral solicitó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado respecto de operaciones amparadas por Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se encontraban en idioma inglés, razón por la que la devolución le fue parcialmente negada; impugnó tal resolución mediante juicio de nulidad y, al resolverse, se confirmó su validez. En su contra promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, por considerar que violan los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica pues, ante su redacción imprecisa, permiten que la autoridad fiscal determine en forma arbitraria que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o facturas son registros o asientos contables y, por tanto, que deben obrar en español.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación conjunta y sistemática del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, conduce a concluir que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), como documentos que integran la contabilidad, pueden plasmarse en idioma distinto al español e incluso contener valores consignados en moneda extranjera; sin embargo, para efectos de una solicitud de devolución de una cantidad amparada en esos documentos, debe acompañarse la traducción correspondiente y señalarse el tipo de cambio utilizado por cada operación.

Justificación: El sistema normativo que componen los artículos 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación y 33, apartado B, fracción XI, de su Reglamento, prevé la obligación de los contribuyentes de llevar los registros y asientos contables en español y consignar las cantidades ahí anotadas en moneda nacional. La obligación señalada no excluye la posibilidad de que obren comprobantes fiscales en idioma diferente al español y con cantidades en monedas distintas a la nacional, pues los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no son registros o asientos contables, sino información que ampara actos o actividades de los contribuyentes. No obstante, de la interpretación conjunta y sistemática de las normas señaladas, así como de la Regla 2.8.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, para efectos de obtener la devolución de cantidades amparadas por esos documentos, es indispensable exhibir a la autoridad fiscal la traducción al español realizada por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto, del documento comprobatorio respectivo, a fin de que la autoridad fiscal tenga certeza sobre su contenido frente a los registros y asientos contables.





PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO.

El artículo 70 de la ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al prever que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no viola el principio de irretroactividad de la ley, ya que el incremento es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario y, por ende, no constituye un derecho adquirido para la persona pensionada.





PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) promovieron juicio de amparo indirecto contra el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 21, publicado en el Periódico Oficial local el 31 de enero de 2022, al considerar que viola el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución General, ya que el aumento anual al monto de su pensión se realizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y no en la misma proporción en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo, como se establecía en aquel precepto antes de dicha reforma, conforme al cual se les otorgó esa prestación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 70 de la ley citada, al prever que el monto de las pensiones del sistema solidario de reparto se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no viola el principio de irretroactividad de la ley, ya que el incremento es un aspecto

Undecima época:

accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario y, por ende, no constituye un derecho adquirido para la persona pensionada.

Instancia: Primera Instancia

Registro digital: 2027581

Tesis:II.2o.A. J/2 A (11a.)

salvaguardándose con ello el derecho humano a la seguridad social.

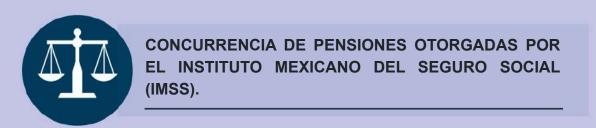
Materia: Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

Justificación: Lo anterior, porque el legislador en distintos momentos ha reconocido que la cuantía de las pensiones debe aumentarse anualmente y para ello ha establecido diversas fórmulas para su cálculo. Ahora bien, los aumentos tienen como objetivo garantizar el poder adquisitivo de los titulares de las pensiones; de ahí que si bien son consecuencia de la existencia de una pensión previamente otorgada, el mecanismo bajo el cual se actualiza no constituye un derecho adquirido en atención a su origen accesorio, sino que es una mera expectativa de derecho para la persona titular de la pensión, la cual se actualiza precisamente al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Por ende, es constitucionalmente admisible que a partir de la referida reforma al artículo 70 citado el aumento a las pensiones deba cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); máxime que es un parámetro objetivo para determinar el porcentaje en que debe aumentarse su monto, ya que a diferencia de los incrementos generales a los sueldos de los servidores públicos en

activo –empleado por el legislador en el artículo 70 anterior a la reforma y cuyo aumento puede atender a diversos factores no estrictamente relacionados con el incremento del costo de vida—, permite atender de manera congruente y precisa a la pérdida del poder adquisitivo derivada de los efectos de la inflación, con lo cual se asegura que las variaciones al monto de la pensión sean congruentes y atiendan, real y efectivamente a las afectaciones a la capacidad adquisitiva de las personas pensionadas,





Ante la concurrencia de pensiones otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su cuantía tendrá como límite el equivalente al salario base establecido para la CATEGORÍA de MÉDICO FAMILIAR 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.





Registro digital: 2027559 Undécima época Materia: Laboral

Tesis: I.2o.T.10 L (11a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

CONCURRENCIA DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CUANTÍA TIENE COMO LÍMITE EL EQUIVALENTE AL SALARIO BASE ESTABLECIDO PARA LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES, DE ACUERDO CON LA ZONA EN LA QUE SE PRESTE EL SERVICIO Y LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2017-2019. Al contestar la demanda el organismo se excepcionó bajo el argumento de que la actora gozaba de una pensión por años de servicio en un 100 % de su cuantía en términos del referido régimen. Al emitir el laudo, la autoridad laboral consideró que del pacto contractual no se desprendía una limitante para gozar únicamente del pago de una pensión y condenó al pago de la pensión por incapacidad parcial permanente correspondiente a una cuantía de un 97.50 %.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la concurrencia de pensiones otorgadas conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, su cuantía tendrá como límite el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.

Justificación: Los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones prevén los conceptos que integran el salario base para cuantificar las pensiones o jubilaciones, así como la regla de que las cuantías de las mismas se determinarán con los años de servicio prestados a la institución y el último estipendio percibido, de forma que si bien puede existir concurrencia de pensiones otorgadas bajo el citado régimen, su cuantía está limitada por el quinto párrafo del aludido artículo 5, es decir, por el equivalente al salario base establecido para la categoría de médico familiar 8.0 horas, más las prestaciones que le sean inherentes, de acuerdo a la zona en la que se preste el servicio y la antigüedad del trabajador.



Hechos: Un trabajador demandó al Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur el pago de la prima de antigüedad, con motivo de la separación voluntaria de su empleo por jubilación, a lo cual, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió su pago.





Los trabajadores que se separen voluntariamente del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo solo se pagará a quienes hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos, contados a partir de la fecha de descentralización de los servicios de salud en el Estado.

Registro digital:2027584 Undécima época: Materia: Laboral

Tesis: XXVI.2o.1 L (11a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR. TIENEN DERECHO A SU PAGO QUIENES SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO, SIEMPRE QUE HAYAN CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS A PARTIR DE LA FECHA DE DESCENTRALIZACIÓN DE ESOS SERVICIOS EN EL ESTADO.

Hechos: Un trabajador demandó al Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur el pago de la prima de antigüedad, con motivo de la separación voluntaria de su empleo por jubilación. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió de su pago, bajo la consideración de que aquél no tenía 15 años prestando sus servicios a partir de que entró en vigor el acuerdo por el que se descentralizaron los servicios de salud en el Estado, determinación contra la que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur que se separen voluntariamente de su empleo, tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios a partir de la fecha de descentralización de esos servicios en el Estado (21 de agosto de 1996).

Justificación: La Secretaría de Salud en Baja California Sur formaba parte de la administración pública federal, por lo que las relaciones laborales con sus trabajadores se regían por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). Posteriormente, conforme al "Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996, éstos fueron descentralizados; asimismo, en cumplimiento al Acuerdo de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y local para la descentralización de esos servicios en la entidad, firmado el 20 de agosto de 1996 y difundido en el señalado medio el

Federación el 25 de septiembre de 1996, éstos fueron descentralizados; asimismo, en cumplimiento al Acuerdo de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y local para la descentralización de esos servicios en la entidad, firmado el 20 de agosto de 1996 y difundido en el señalado medio el 30 de octubre siguiente, se creó el Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal. Así, a partir de la fecha en que surtió efectos este último acuerdo (21 de agosto de 1996), las relaciones de trabajo comenzaron a regirse, respecto de algunas prestaciones, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el régimen de seguridad social por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, conforme al acuerdo de coordinación aludido y al Reglamento Interior del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur. Finalmente, en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la ley citada en último término, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 1 de diciembre de 2007, se señaló que la relación contractual de los trabajadores de los organismos públicos descentralizados de índole estatal y municipal se regirían por sus condiciones generales de trabajo y sus controversias laborales se ventilarían en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 123, apartado A, constitucional, de la Ley Federal del Trabajo, del uso y la costumbre y demás preceptos constitucionales que el Congreso de la Unión apruebe en la materia. Por tanto, conforme a ese régimen laboral, los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo en el citado organismo, tienen derecho al pago de la prima de

antigüedad que, conforme al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se pagará a quienes hayan cumplido 15 años de servicios por lo

menos, contados a partir de la fecha de descentralización de los servicios de salud en el Estado.

TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tiene entre sus atribuciones establecer referentes en el proceso de fijación o revisión de los salarios mínimos generales y profesionales, los cuales pueden ser utilizadas como parámetro para analizar la verosimilitud del salario referido por el asegurado en un procedimiento de seguridad social.





Fundamento: Artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Ley Federal del Trabajo

Registro digital: 2027597 Undécima época: Materia: Laboral

Tesis: I.2o.T.11 L (11a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

TABLAS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES PROFESIONALES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS, PUBLICADAS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS (CONASAMI). PUEDEN SER UTILIZADAS COMO PARÁMETRO PARA ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL SALARIO REFERIDO POR EL ASEGURADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de las diferencias de la pensión de vejez que le fue otorgada. Por su parte, el organismo demandado controvirtió la acción aduciendo que contaba con menos semanas de cotización y un salario inferior al señalado en la demanda. Al dictar el laudo la Junta realizó un estudio en torno a la verosimilitud del salario en el que utilizó como referencia las Tablas de salarios mínimos generales profesionales por áreas geográficas, publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Tablas de salarios mínimos generales profesionales por áreas geográficas, publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pueden ser utilizadas como parámetro para analizar la verosimilitud del salario referido por el asegurado en un procedimiento de seguridad social.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tiene, entre otras atribuciones, la de realizar estudios socioeconómicos de calidad para establecer referentes en el proceso de fijación o revisión de los salarios mínimos generales y profesionales. Así, los datos oficiales generados por dicha comisión constituyen información de relevancia pública e interés general, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de manera que puede ser utilizada por la autoridad laboral como un referente objetivo para realizar un juicio de verosimilitud sobre el salario, en la inteligencia de que deberá ser valorada con los demás medios de prueba que se aporten en el proceso, conforme al principio de adquisición procesal.



Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respectivamente, en materia de trabajo y administrativa, estimaron carecer de competencia legal, por razón de la materia, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, por el acto consistente en la indebida cuantificación y pago de la pensión jubilatoria otorgada conforme al Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2003-2005.







El acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es de competencia laboral, ya que la jubilación es una prestación extralegal prevista en la contratación colectiva de trabajo, que no constituye una norma general emitida por el Poder Legislativo o Ejecutivo, sino un convenio celebrado entre la parte empleadora y el sindicato sobre las condiciones laborales aplicables, por el cual el patrón se obligó a otorgar, bajo los requisitos pactados.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21 CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONSISTENTE EN LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, Y LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES SEAN PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS SUBSIDIARIAS, ES DE NATURALEZA LABORAL. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respectivamente, en materia de trabajo y administrativa, estimaron carecer de competencia legal, por razón de la materia, para conocer del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de la demanda de amparo indirecto promovida contra Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, por el acto consistente en la indebida cuantificación y pago de la pensión jubilatoria otorgada conforme al Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2003-2005. Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, consistente en la indebida cuantificación y pago de la pensión jubilatoria prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2003-2005, así como las autoridades señaladas como responsables, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus subsidiarias, son de naturaleza laboral.

Materia: Común

Tipo: Aislada

Undécima época:

Instancia: Plenos Regionales

Registro digital: 2027560

Tesis: PR.L.CS.3 K (11a.)

2003-2005, así como las autoridades señaladas como responsables, Petróleos Mexicanos (PEMEX) y sus subsidiarias, son de naturaleza laboral.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que la jubilación es una prestación extralegal prevista en la contratación colectiva de trabajo, que no constituye una norma general emitida por el Poder Legislativo o Ejecutivo, sino un convenio celebrado entre la parte empleadora y el sindicato sobre las condiciones laborales aplicables, por el cual el patrón se obligó a otorgar, bajo los requisitos pactados, en sustitución del salario, una pensión jubilatoria a su cargo, sin recurrir al aseguramiento en el régimen obligatorio impartido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante las aportaciones y cuotas de ley. En consecuencia, la jubilación de una persona trabajadora de Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias, conforme a su contrato colectivo de trabajo, termina la relación jurídica de trabajo e inicia otra "de retiro", igualmente de carácter laboral, ya que la pensión es cubierta por el propio patrón, por lo que no surge ninguna relación posterior con un instituto de seguridad social que cambie la naturaleza jurídica de dicha prestación a una de índole administrativa, ya que no existe una subrogación por parte de un organismo público de seguridad social, por lo que tanto el acto reclamado como la autoridad responsable tienen carácter laboral.



DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR

EL DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE

Anular una medida sancionatoria discriminatoria impuesta en vida por el patrón, implica que en la sentencia del juicio laboral o en la de amparo, aun cuando lo promueva la parte demandada, deben tomarse medidas de resarcimiento en su memoria.





DERECHO A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR. NO SE EXTINGUE CON SU MUERTE, POR LO QUE LA ANULACIÓN DE UNA MEDIDA SANCIONATORIA DISCRIMINATORIA IMPUESTA EN VIDA POR EL PATRÓN, IMPLICA QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO LABORAL, Y DE NO SER ASÍ EN LA DE AMPARO, AUN CUANDO LO PROMUEVA LA PARTE DEMANDADA, DEBEN TOMARSE MEDIDAS DE RESARCIMIENTO EN SU MEMORIA.

Hechos: En un juicio laboral una trabajadora demandó la nulidad de los efectos de una sanción de suspensión por 8 días sin goce de sueldo, aduciendo que dicha sanción fue una reiteración de diversos actos de discriminación y acoso laboral por parte de la demandada, solicitando su nulidad y la eliminación de dicha nota sancionatoria de su expediente personal. La parte patronal se excepcionó sosteniendo la legalidad de la sanción por faltas cometidas por la operaria en el ejercicio de sus funciones. El Juez declaró la nulidad de la sanción impuesta y condenó a la patronal; sin embargo, la actora falleció antes de que concluyera el juicio. Inconforme con esa resolución, la demandada promovió juicio de amparo directo, negándosele la

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

Undécima época

Registro digital: 2027569

protección constitucional.

Tesis: XVI.2o.T.2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

de amparo, aun cuando lo promueva la parte demandada, deben tomarse medidas de resarcimiento en su memoria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato constitucional a todas las autoridades de promover, respetar y proteger los derechos humanos y, de la misma forma, prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación que se cometa en su contra. Por tanto, aun ante el fallecimiento de la persona afectada, toda autoridad adquiere la obligación de actuar en cuanto aquéllos se vean vulnerados —entre ellos la dignidad— pues la obligación de su respeto no se disipa en un supuesto de transición de la vida a la muerte de quien ha resentido la afectación, ya que de ser así se tornaría irracional que el ser humano perdiera sus capacidades de goce y sus derechos conducentes al morir, acabando entonces su dignidad. De manera que los órganos jurisdiccionales deben garantizar que los derechos de las partes que conforman un procedimiento sean debidamente protegidos aun cuando éstas fallezcan durante el juicio y, con base en ello, tomar las medidas adecuadas que permitan protegerlos, según la reparación que proceda, sea material o inmaterial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la dignidad del trabajador no se extingue con su muerte, por lo que la anulación de una medida sancionatoria discriminatoria impuesta en vida por el patrón, implica que en la sentencia del juicio laboral, y de no ser así en la



DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL

Hechos: Una persona demandó del responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado, entre otras cosas, manifestó que desempeñó sus actividades en las áreas comunes de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio. Al radicar la demanda la Junta previno al actor para que precisara el nombre del condominio demandado y, al omitir cumplir esa prevención, dictó un laudo absolutorio.

Es una violación a las leyes del procedimiento laboral, **OMITIR** ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración y conservación de las áreas y bienes de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio donde el trabajador prestó sus servicios.



DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE ORDENAR SU DESAHOGO PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS DE USO COMÚN DE UN INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DONDE EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: En un juicio laboral una persona demandó del responsable de la fuente de trabajo el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo de su despido injustificado, entre otras cosas, manifestó que desempeñó sus actividades en las áreas comunes de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio. Al radicar la demanda la Junta previno al actor para que precisara el nombre del condominio demandado y, al omitir cumplir esa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materia: Laboral

Tipo: Aislada

Undécima época

Registro digital: 2027570

Tesis: I.2o.T.12 L (11a.)

prevención, dictó un laudo absolutorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración y conservación de las áreas y bienes de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio donde el trabajador prestó sus servicios, constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral.

Justificación: De los artículos 37 y 43, fracciones VI y XVII, de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que el administrador del inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio tiene facultades para pleitos, cobranzas y actos de administración de los bienes comunes (no privativos) del condominio, lo que implica que representa los intereses del conjunto de condóminos en su calidad de patrón por corresponder a éste los actos de conservación de las áreas y bienes comunes. Asimismo, de los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo se colige que cuando se demanda a un centro o fuente de trabajo y la identidad del propietario se ignora, la Junta en uso de sus facultades para mejor proveer debe ordenar las diligencias que permitan conocer la identidad de la persona física o moral propietaria de aquél. En consecuencia, la omisión de ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral que realiza los actos de administración de las áreas de uso común de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, cuando tiene como efecto que el escrito inicial quede incompleto por lo que respecta al demandado y la Junta, ni aun en ejercicio de la suplencia de la queja pueda subsanar la irregularidad apuntada, originándose un fallo absolutorio.



DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA

El artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, vulnera los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto, que padecen una discapacidad sensorial auditiva.





Registro digital: 2027555 Undecima época Materia: Laboral

Tesis:XVII.1o.1 L (11a) Instancia: Primera Instancia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.

Hechos: Diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social informaron a los padres de un menor de edad que no era factible colocarle el implante coclear que requiere para el tratamiento de la hipoacusia bilateral profunda que padece, dado que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social excluye esa posibilidad. Por tal motivo, los padres del menor de edad promovieron juicio de amparo indirecto en el que impugnaron esa negativa, así como la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social y del Reglamento citado. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio en parte y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal respecto del acto reclamado; inconformes con dicha determinación, la parte quejosa y el jefe delegacional de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Baja California, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, vulnera los derechos a la protección de la salud y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto, que padecen una discapacidad sensorial auditiva.

Justificación: De acuerdo con el principio del interés superior de la niñez que se tutela en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de niñas, niños y adolescentes que padecen alguna discapacidad a gozar del nivel más alto posible de protección a la salud y la plena realización de la seguridad social, para lo cual es menester que se asegure la prestación de una atención médica integral acorde con su condición, a fin de que mejore su calidad de vida y se facilite su interacción e integración social para lograr su pleno desarrollo individual. Bajo ese contexto, el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulnera el derecho a la protección de la salud, así como el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes derechohabientes de ese instituto que padecen una discapacidad sensorial auditiva, toda vez que al excluir del seguro de enfermedades y maternidad los aparatos auditivos, implantes cocleares, prótesis y órtesis externas, impide que tales prestaciones se otorguen, incluso, a través de otros organismos integrantes del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Salud para el Bienestar, mediante la celebración de convenios de subrogación, coordinación y colaboración. Sin que se soslaye que el Estado debe adoptar las medidas que se precisen para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la protección de la salud, hasta el máximo de los recursos de que disponga, sin embargo, de ello no deriva la posibilidad de que en la regulación de los institutos de seguridad social se excluyan, sin justificación alguna, prestaciones que se consideren necesarias para el tratamiento de las discapacidades.



AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL.

La falta de la firma del presidente o auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que intervino en alguna de las etapas de la audiencia trifásica del juicio laboral constituye una violación que trasciende al resultado del fallo y amerita la reposición del procedimiento a partir de la fase en que se cometio.



Registro digital: 2027555

Undecima época

Tipo: Aislada

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de noviembre de 2023 10:21

AUDIENCIA TRIFÁSICA EN EL JUICIO LABORAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE INTERVINO EN ALGUNA DE SUS ETAPAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA FASE EN LA QUE SE COMETIÓ, INCLUIDAS LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES.

Materia: Laboral

Hechos: En un juicio laboral, el auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje omitió firmar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, aun cuando la secretaria de Acuerdos hizo constar que aguélla estaba legalmente integrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que intervino en alguna de las etapas de la audiencia trifásica del juicio laboral constituye una violación que trasciende al resultado del fallo y amerita la reposición del procedimiento a partir de la fase en la que se cometió, incluidas las subsecuentes actuaciones.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la frase "así como", contenida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe entenderse como un conector copulativo tendente a incluir la falta de firmas (tanto del presidente o del auxiliar, como la del secretario de Acuerdos), para que se actualice la citada violación procesal, sino de comparación, empleado para expresar la igualdad o equivalencia entre dos hechos, a saber, la falta de firma del presidente de la Junta, del auxiliar, o bien, del secretario de Acuerdos, es decir, ante la ausencia de cualesquiera de esas firmas se concreta la referida violación procesal; criterio que fue sostenido también en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2004, de la misma Sala, de rubro: "AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA LA VALIDEZ DE LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DICTEN, BASTA QUE SEAN FIRMADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL O POR EL AUXILIAR, Y AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO.", relativo a la formalidad mínima para la validez de los acuerdos de trámite, consistente en la firma del presidente o el auxiliar, junto con la correspondiente al secretario de Acuerdos. De ahí que la utilización de la expresión "así como", no pueda dar lugar a otra interpretación, más que la relativa a que la falta de firma del presidente o del auxiliar de la Junta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.